REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, [illegible] 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-**2014-00155**-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: ROSALBINA TAFUR DE GAZCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE

Auto de sustanciación No. 242

Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio ____, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

La Juez,

ANDREA DELGADO PERDOMO

[illegible] NOTIFICADO EL AUTO 026
HOY 04 MAY 2018
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-**2013-00145**-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE DORARO RIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI VALLE

Auto de sustanciación No. 241

Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio ____, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

La Juez,

ANDREA DELGADO PERDOMO

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 08 MAY 2018

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-**2013-00189**-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RAMOS BONILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE

Auto de sustanciación No. 2040

Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio ____, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

La Juez,

ANDREA DELGADO PERDOMO

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 28 MAY 2018
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio No. 415

Radicación	76001-33-33-002-2015-00408-00
Demandante:	MARIA ANGELA LERMA PERLAZA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio que propuso la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192.4 de la Ley 1437 de 2011, y que el apoderado judicial de la demandante aceptó, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. CONSIDERACIONES

1. La conciliación

De acuerdo con la Ley 446 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, dan solución a una controversia con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador.

Podrá celebrarse siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, y tendrá como efecto terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991, modificados por la Ley 446 de 1998, y por disposición jurisprudencia[1], se han determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, a saber:

[1] Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION

a) La acción no debe estar caducada.
b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con los presupuestos expuestos pasa el Despacho a analizar si estos se cumplen con el fin de aprobar la conciliación presentada por las partes.

1.1 Que la acción no esté caducada (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, y parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009)

El presente conflicto versa sobre el reajuste de asignación de retiro conforme al IPC de la asignación mensual de retiro de los beneficiarios del señor SINISTERRA COLORADO WILLIAM, es decir, de las señora MARIA ANGELA LERMA PERLAZA en calidad de cónyuge y su hijo menor JUNIOR SINISTERRA LERMA , el cual fue negado por la entidad demandada, razón por la cual a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral solicitó la nulidad del acto que le negó la prestación. De acuerdo con el artículo 164 del CPACA la demanda es susceptible de interponerse en cualquier tiempo para controvertir prestaciones periódicas, razón por la cual la acción no caduca. Al respecto este dispone:

> ***ARTÍCULO 164:*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *En cualquier tiempo, cuando:*
> *(...)*
> ***c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.***
> *(...)*

Se concluye por tanto que en el presente caso no hay caducidad de la acción, como quiera que el acto administrativo que se podría cuestionar se enmarca en el literal ya citado y por ende podría ser demandable en cualquier momento.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 2 del Decreto 1716 de 2009)

Establece artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo siguiente:

> ***ARTICULO 2.*** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso*

COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)

En este caso, como se indicó, se trata del medio de control descrito en el artículo 138 del CPACA:

ARTICULO 138.*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

De acuerdo con variada jurisprudencia del Consejo de Estado, en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. No obstante, la misma Corporación ha dispuesto que aún en estos asuntos, en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación[2].

En el caso en cuestión si bien se trata sobre un asunto que en principio sería no conciliable al tratarse de un reajuste de asignación de retiro, es decir un derecho ligado a la seguridad social, el cual tiene el carácter de irrenunciable e intransigible, este Despacho atendiendo a la posición del alto Tribunal de lo Contencioso, observa del acuerdo propuesto que este no vulnera los derechos del demandante, toda vez que la conciliación es por el 100% de lo demandado.

3. Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tengan capacidad para conciliar

Los demandantes quienes se encuentran representados judicialmente, otorgaron a su apoderado y a quien lo sustituyó, la facultad de conciliar conforme obra a folio 1 y 91 del expediente por tanto estaba acreditado para aceptar el acuerdo.

La entidad convocada quien igualmente se encuentra representada judicialmente, confirió facultad expresa para conciliar conforme poder visible a folio 49 del expediente.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no resulte violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público (artículo 65 a de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998)

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas relevantes:

- Copia de la Resolución No. 1000 del 11 de julio de 2011, por la cual el Subdirector General de la Policía Nacional reconoció a la señora MARIA ANGELA LERMA PERLAZA y al niño JUNIOR SINITERRA LERMA, entre otros, el derecho a la pensión de sobreviviente como beneficiarios del señor SINISTERRA COLORADO WILLIAM (folios 2 a 5 del expediente)

[2] Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Fabio Elías Moreno Salgado.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

-Copia de petición de fecha 20 de abril de 2015, por la cual el demandante presentó una petición de reajuste a su pensión de sobreviviente de la asignación de retiro conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 concordante con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 (folios 7,8 y 9)

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el Subdirector General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 1000 del 11 de julio de 2011, reconoció a la señora MARIA ANGELA LERMA PERLAZA y al niño JUNIOR SINITERRA LERMA, entre otros, el derecho a la pensión de sobreviviente como beneficiarios del señor SINISTERRA COLORADO WILLIAM a partir del 20 de noviembre de 2000; así mismo, que mediante escrito del 20 de abril de 2015, los demandantes presentaron una petición de reajuste a la parte que les corresponde de la pensión de sobreviviente de la asignación de retiro conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 concordante con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 según el mayor porcentaje del IPC para cada año.

El acuerdo presentado por la entidad demanda corresponde al siguiente:

"*1. Se reajustara las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo mas favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*

La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de ley.

Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Se actualizara la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que existe en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago".

La anterior propuesta fue aceptada por la parte demandante.

Atendiendo al acuerdo conciliatorio propuesto, este Despacho considera que no es violatorio del ordenamiento jurídico toda vez que tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995, norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en

los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993, y está acorde con lo dispuesto por el Consejo de Estado jurisprudencialmente, que al respecto ha señalado:

> *"..Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005, ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional,* ***en aplicación del principio de oscilación,*** *que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*
>
> *Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004, debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.*
>
> *En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación.*
>
> *Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 483 y en el inciso tercero del artículo 534, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.*
>
> *En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su*

---

[3] *"La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.".*
[4] *"El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.".*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 020 de 18 de enero de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto recogiendo la jurisprudencia que hasta ese momento hacía alusión al derecho constitucional al reajuste periódico de las mesadas pensionales, sostuvo:

> *"(...) Tal como ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación diversos preceptos de rango constitucional configuran un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Este derecho, además de estar consagrado expresamente en los artículos 48 y 53 de la Carta Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos contenidos en la Constitución Política.*
>
> *Así, por una parte, el artículo 48 constitucional contiene una clara previsión al respecto cuando establece que "[l]a ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". Este precepto, aunque presenta cierto grado de indeterminación, señala explícitamente un deber constitucional en cabeza del Congreso de la República y por lo tanto sirve de parámetro de control de las medidas adoptadas por el poder legislativo en la materia.*
>
> *El artículo en comento fue adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual introdujo un inciso del siguiente tenor: 'Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho" (negrillas añadidas). Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que "[e]l Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales'.*
>
> *Se desprende [entonces] claramente un derecho constitucional cuyo titular son los pensionados, y cuyo contenido comprende (i) el pago oportuno de las mesadas pensionales, (ii) su reajuste periódico. Este derecho a su vez implica prohibiciones correlativas: (i) dejar de pagar las mesadas, (ii) congelar su valor o (iii) reducirlas. El sujeto pasivo de este derecho pueden ser tanto los particulares encargados de pagar las mesadas pensionales o las entidades estatales que cumplan la misma labor, pero en todo caso al Estado Colombiano le corresponde garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales. (...).".*

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales

de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto ***EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE QUE GOZAN LOS MIEMBROS EN RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA A QUE A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DE SU MESADA PENSIONAL.*** *(CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA- Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE- 15 de noviembre de 2012-Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).*

En cuanto al término de prescripción que la entidad demandada señala tener en cuenta al momento del pago, se debe recordar que el derecho al reajuste de la pensión, es imprescriptible, pero las mesadas derivadas de los derechos prestacionales si prescriben, se resalta lo siguiente, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño:

"Se reitera, hay lugar a la aplicación de la ***prescripción cuatrienal*** *sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.*

En conclusión, en el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede desde el año 1997, tal como se deriva del tratamiento dado por el ordenamiento a los derechos pensionales"[5] (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, y para su liquidación, se tendrá en cuenta el fenómeno de la **prescripción cuatrienal** prevista en el Decretos 1211 de 1990 -artículo 174[6] (Militares)- y 1212 de 1990 (Policías) –artículo 155 y no la trienal establecida en la Ley 4433 de 2004. Así lo ha dicho el Consejo de Estado:

"De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08). Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

[6] *ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. ARTICULO 175. FORMA DE PAGO DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones militares se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado y son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar por movilización o llamamiento colectivo al servicio.*

WWW.PAGINASLEGALES.COM

es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador.
(...)
Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional".[7]

Así las cosas y teniendo en cuenta que el demandante radicó la petición de reajuste de la asignación de retiro el día 20 de abril de 2015, a partir de esta fecha se contará el término de prescripción cuatrienal, por lo que encuentra el despacho que las sumas adeudadas con anterioridad **al 20 de abril de 2011** se encuentran prescritas.

Se precisa que a pesar de haber operado el fenómeno de la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 20 de abril de 2011, atendiendo a que el demandante tenía derecho a la aplicación del reajuste del índice de precios al consumidor-IPC, en aquellos años en que el incremento del IPC sea superior al realizado por la entidad demandada en aplicación del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes. Lo anterior, por cuanto si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas, por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

Por lo anterior, el juzgado encuentra que la conciliación presentada en el asunto se ajusta a la ley y la jurisprudencia, siendo procedente su aprobación judicial; no obstante, para su pago, la liquidación debe ajustarse teniendo en cuenta que la fecha de inicio de pago del índice inicial, corresponde al 20 de abril de 2011, conforme lo señalado sobre la prescripción.

III. DECISION:

Por encontrarse ajustada a derecho la Conciliación realizada, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

[7] Sentencia de constitucionalidad (Tutela) del Consejo de Estado, fechada el 02 de febrero de 2012, Radicado N° 11001-03-15-000-2011-01498-00 (AC), Sección segunda, Subsección B, Consejero Ponente VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Radicación	76001-33-33-002-2015-00408-00
Demandante:	MARIA ANGELA LERMA PERLAZA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral.

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO DE CONCILIACIÓN realizado ante este Despacho, entre la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y los señores MARIA ANGELA LERMA PERLAZA y JUNIOR SINITERRA LERMA, en audiencia celebrada el 20 de abril de 2018 y aprobada por el Comité de Conciliación de dicha entidad, teniendo en cuenta que la liquidación debe efectuarse conforme el termino de prescripción cuatrienal señalado en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: ORDÉNASE la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo Oral

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 3 de Mayo de 2018
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio No. 487

Radicación:	76001-33-33-002-2018-00016-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante:	**Carlos Enrique Rengifo Machado**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Carlos Enrique Rengifo Machado** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca**

I. Antecedentes

En demanda inicial **Carlos Enrique Rengifo Machado**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró por la no respuesta a la petición realizada el **18 de febrero de 2016** y en el que se solicitó el reajuste de su pensión con fundamento en las Leyes 91 de 1989 y Ley 71 de 1988, se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5% incluido las mesadas de junio y diciembre y se incremente su pensión con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor. A título de Restablecimiento del Derecho, solicitó que la pensión de la demandante sea reajustada tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **$20.984.091**[2], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] Folio 37

[3] Salario Mínimo 2018: $781.242x50=**$39.062.100**

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

> "Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).
>
> De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:
>
> i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
> ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
> iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."** (Resaltos fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionada del señor **Carlos Enrique Rengifo Machado**, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que él percibe mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[4] y 163[5] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d[6], razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a

---

[4] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[5] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[6] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Carlos Enrique Rengifo Machado** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. – Departamento del Valle del Cauca**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) **Ministerio de Educación Nacional; (ii) Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. (iii) al Ministerio Público, (iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al (v) Departamento del Valle**

del Cauca, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[7] de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía 79.629.20 de Bogotá (C) y T.P. 219.065 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 08 MAY 2019
LA SECRETARIA

[7] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio No. 486

Radicación:	76001-33-33-002-2018-00017-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante:	**Fabiola Esperanza Mafla Medina**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Fabiola Esperanza Mafla Medina** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali**

I. Antecedentes

En demanda inicial la señora **Fabiola Esperanza Mafla Medina**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró por la no respuesta a la petición realizada el **14 de marzo de 2017** y en el que se solicitó el reajuste de su pensión con fundamento en las Leyes 91 de 1989 y Ley 71 de 1988, se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5% incluido las mesadas de junio y diciembre y se incremente su pensión con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor. A título de Restablecimiento del Derecho, solicitó que la pensión de la demandante sea reajustada tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **$16.425.371**[2], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

---

[1] "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "

[2] Folio 37

[3] Salario Mínimo 2018: $781.242x50=**$39.062.100**

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

> "Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).
>
> De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:
>
> i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
> ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
> iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."** (Resaltos fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionada de la señora **Fabiola Esperanza Mafla Medina**, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que ella percibe mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[4] y 163[5] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d[6], razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a

---

[4] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[5] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[6] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Fabiola Esperanza Mafla Medina** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. – Municipio de Cali**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) **Ministerio de Educación Nacional; (ii) Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. (iii) al Ministerio Público (iv) a**

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al (v) Municipio de Cali, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[7] de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía 79.629.20 de Bogotá (C) y T.P. 219.065 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 11 DE MAY 2018
LA SECRETARIA

[7] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio No. 485

Radicación:	76001-33-33-002-2018-00018-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante:	**Luis Gonzaga Loaiza Mejía**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca.**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Luis Gonzaga Loaiza Mejía** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca.**

I. Antecedentes

En demanda inicial la **Luis Gonzaga Loaiza Mejía**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró por la no respuesta a la petición realizada el **30 de agosto de 2016** y en el que se solicitó el reajuste de su pensión con fundamento en las Leyes 91 de 1989 y Ley 71 de 1988, se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5% incluido las mesadas de junio y diciembre y se incremente su pensión con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor. A título de Restablecimiento del Derecho, solicitó que la pensión de la demandante sea reajustada tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **$17.878.674[2],** valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

---

[1] *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] Folio 37

[3] Salario Mínimo 2018: $781.242x50=**$39.062.100**

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

> "Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).
>
> De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:
>
> i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
> ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
> iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."** (Resaltos fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionada del señor **Luis Gonzaga Loaiza Mejía**, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que él percibe mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[4] y 163[5] del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d[6], razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a

---

[4] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[5] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[6] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Luis Gonzaga Loaiza Mejía** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. – Departamento del Valle del Cauca**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) **Ministerio de Educación Nacional; (ii) Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. (iii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al (iv) Departamento del Valle del Cauca**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172[7] de la Ley 1437 de

[7] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo

2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía 79.629.20 de Bogotá (C) y T.P. 219.065 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 04 MAY 2018
LA SECRETARIA

que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

Interlocutório No. 419

Radicación:	76001-33-33-002-2018-00026-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Olivia Isabel Payan Imbachi
Demandado:	La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **OLIVIA ISABEL PAYAN IMBACHI** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo originado por la petición presentada ante el FOMAG, el día 11 de septiembre de 2017[1] solicitando pagar la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2[2], por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Así las cosas, a folios 19 a 21 de la demanda, se observa que se estimó la cuantía en la suma de **$40.683646**, por concepto del valor total de los días de retardo, sin indexación, cifra que sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales al momento de la presentación de la demanda[3], por cuanto el límite fijado por la ley en esta instancia es de (Salario Mínimo 2018: $781.242x 50) **$39.062.100**.

En virtud de lo anterior se concluye que la presente demanda no se adecua a la competencia por factor cuantía contenida en el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia la competencia para conocer de este proceso, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art.152.2[4] Ibídem.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el

---

1 Folio 9 y 10.
[2] Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[3] 8 de febrero de 2018- Folio 22.
[4] Art. 152.2-CPACA. De la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por la señora **OLIVIA ISABEL PAYAN IMBACHI** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 08 MAY 2018
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutório No. 420

Radicación:	76001-33-33-002-2018-00041-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Lino Martínez Mosquera
Demandado:	La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, promovido por el señor **LINO MARTÍNEZ MOSQUERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20173171206991 de fecha julio 24 de 2017[1], expedido por el Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares-Ejercito Nacional, mediante el cual negó el reconocimiento de la prima de actividad en un 45,5% solicitada por el actor

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor territorial que se encuentra consagrado en el artículo 156.3[2] de la Ley 1437 de 2011, resaltándose por el Despacho que en el presente caso, tan solo se manifestó en los fundamentos facticos que el demandante prestó sus servicios en la ciudad de Cali, sin aportar documentación alguna que soportara tal afirmación, aduciendo que la certificación del último lugar de servicios del actor, entre otras, fue solicitada previamente a la entidad accionada y que esta no las expidió, evidenciándose que a folio 4, en efecto, el Oficial de la Sección de Nómina del Ejercito Nacional resuelve su solicitud indicándole que para tales efectos se requiere la cancelación de dos folios originales por concepto de cada certificación, las cuales tienen un costo de $2.000 mil pesos.

En razón de lo anterior, y en vista que es un requisito la verificación de competencias estipuladas en la Ley 1437 de 2011, previa a la admisión respectiva de cada medio de control, deberá allegarse al plenario, certificación del último lugar donde se prestaron los servicios por el demandante, conforme lo establece el artículo 156.3 ibídem.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, se observa que a folio 5 de la demanda, obra constancia de la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se da por agotada dicha etapa conciliatoria por la inasistencia de la parte convocada.

---

[1] Folio 4.
[2] **Art. 156. Competencia por Razón del Territorio:** 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma, exceptuando el factor territorial, establecidos en los artículos 162[3] y 163[4] del CPACA, y fue radicada en término, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d[5], toda vez que interpuso la demanda dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación o notificación del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que el Oficio distinguido bajo el radicado No. 20173171206991 es del 24 de julio de 2017, y que la demanda se radicó el día 7 de febrero de 2018, conforme se observa folio 1 del expediente, junto con el tiempo en que se suspendió dicho término en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 14 de noviembre de 2017 y proferida su respectiva constancia de no conciliación, el día 2 de febrero de 2018.

Respecto del factor cuantía, este despacho es competente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155.2[6], por cuanto esta fue tasada en ***$17.459.076***[7], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[8].

Por lo antedicho, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170[9] ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor LINO MARTÍNEZ MOSQUERA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley realizando allegando la constancia del último lugar donde prestó los servicios el actor, conforme lo estipula el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

---

[3] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[4] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[5] **d)** Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;;

[6] *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[7] Folio 18.

[8] Salario Mínimo 2018: $781.242x 50=**$39.062.100**.

[9] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido[10], a la doctora **LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL** con tarjeta profesional No. 252.408 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 08 MAY 2019

LA SECRETARIA

[10] Folio 1.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 219

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00035-00
Medio de Control:	Acción de Reparación Directa
Demandante:	Zurli Marlen Botina Ordoñez
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **12 de julio de 2018**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 7, Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 08 MAY 2018
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 239

Radicaciones:	76001-33-33-002-2015-00101-00
Demandante:	ARGEMIRO CARVAJAL ORTIZ
Demandado:	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Dado que la audiencia programada para el 30 de abril del año en curso fue aplazada, se procede a convocar a **AUIDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 25 de mayo de 2018, a las 3:00 pm, en la Sala 2, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 8 MAY 2018
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 238

Radicaciones:	76001-33-33-002-2015-00223-00
Demandante:	BARBARA SANCHEZ DE ORTIZ
Demandado:	NACION-MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose pendiente de realizar la **AUIDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 11 de septiembre de 2018, a las 3:00 pm, en la Sala 6, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 8 MAY 2018
LA SECRETARIA

544

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 237

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00325-00
Demandante:	WILIN OMAR GIRALDO PRADO
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL- ADMI JUDICIAL, NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Encontrándose pendiente de realizar la **AUIDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 19 de septiembre de 2018, a las 3:00 pm, en la Sala 10, del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 08 MAY 2018
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 236

Radicaciones:	76001-33-33-002-2014-00300-00
Demandante:	ROSA ELVA YAÑEZ DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Encontrándose pendiente de fijar fecha para celebrar AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA.

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, 19 de septiembre de 2018, a las 4:00 P.M. en la Sala No. 10, del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 08 MAY 2018
LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 481

Radicaciones:	76001-33-33-002-2015-00127-00
Demandante:	KELLY SOLIS BRAVO Y OTROS
Demandado:	CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio Nro. 259 Del 21 de marzo de 2018 se dispuso corregir el auto Nro.1335 proferido en la audiencia inicial, respecto del nombre de una de los litisconsortes necesarios vinculados al proceso, imponiéndose como carga a la parte demandante, la de allegar los certificados de existencia y representación de las empresas particulares vinculadas: CENTRO MEDICO IMBANACO Y UNIDAD MEDICA CAMINO REAL.

La decisión anterior fue recurrida por la parte demandante indicando que fue la demandada CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION quien pidió la vinculación, y por lo tanto, es a ésta la que debe imponerse dicha carga.

CONSIDERACIONES:

El artículo 78 del CGP dispone como deberes de las partes y de sus apoderados, entre otros, la de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio y la de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

En la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 259 Del 21 de marzo de 2018, se dispuso que fuera la parte demandante la que tuviera el deber de prestar la debida colaboración en la diligencia de allegar los certificados de existencia y representación de las empresas particulares vinculadas: CENTRO MEDICO IMBANACO Y UNIDAD MEDICA CAMINO REAL, con el fin de integrar el contradictorio en el proceso adelantado por éste, en quien recae el intereses de las resultas favorables del mismo.

Por lo anterior, la decisión atacada vía reposición se observa ajustada a las normas que disponen los deberes de las partes, y proporcional a los intereses de la parte demandante, a fin de que el proceso pueda seguir su curso con mayor celeridad y eficacia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 259 Del 21 de marzo de 2018.

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 08 MAY 2018
LA SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 234

Radicaciones:	76001-33-33-002-2015-00023-00
Demandante:	JESUS GIOVANNI CAICEDO GONZALEZ
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPUBLIA Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose pendiente de realizar la **AUIDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 11 de septiembre de 2018, a las 2:00 pm, en la Sala 6, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 026
HOY 08 MAY 2018

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-**2013-00242**-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: ARMANDO ARELLANO RUIZ
DEMANDADO: CREMIL

Auto de sustanciación No. 243

Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio ____, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

La Juez,

ANDREA DELGADO PERDOMO

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 026
HOY 11 MAY 2018
LA SECRETARIA